

'Ciudadanos: ya tenéis Cortes.'

La convocatoria de 1820 y la representación americana

IVANA FRASQUET

La proclamación de la Constitución gaditana de 1812 en los primeros meses de 1820 restauró el régimen constitucional en toda la monarquía española que había sido abolido abruptamente en 1814 con el regreso de Fernando VII. Los prolegómenos de este proceso han sido ampliamente estudiados debido a la importancia que se le ha dado historiográficamente a la figura de Rafael del Riego, el teniente coronel que se pronunció el 1 de enero de 1820 en las Cabezas de San Juan¹. Y a pesar de que los historiadores coinciden en el relativo «fracaso» de la intentona de Riego, no por ello dejó de convertirse en el personaje relevante del momento y en quien se canalizó el posterior triunfo revolucionario. En parte porque sus coetáneos liberales lo elevaron al grado de héroe nacional convirtiéndolo así en uno de los baluartes del liberalismo decimonónico español —especialmente tras su fusilamiento—; y en parte también, porque la historiografía peninsular que se ha dedicado al período ha omitido el contexto de cambios profundos que se dio en ese momento en todo el mundo hispánico². Sin embargo, los meses posteriores a este suceso que transcurren entre la aceptación por parte del rey de la Constitución de 1812 —7 de marzo de 1820— y la apertura de la primera legislatura de las Cortes —9 de julio de 1820— han carecido de estudios más exhaustivos³. La reunión de juntas revolucionarias al estilo de lo que ocurrió en 1808 en toda la monarquía y los primeros pasos hacia la erección de las instituciones constitucionales no han merecido

1. Entre la abundante bibliografía sobre Riego se encuentran los estudios de Alberto GIL NOVALES. *Rafael del Riego. La revolución de 1820 día a día*. Madrid: Tecnos, 1976. Francisco TUERO BERTRAND. *Riego, proceso a un liberal*. Oviedo: Nobel, 1995. Mercedes GUTIÉRREZ NOGALES. *Rafael del Riego. Datos biográficos. Romancero y Documentos*. Sevilla: L. M. Gutiérrez Nogales, 1988.
2. Ejemplos de esto son los trabajos de Miguel ARTOLA. *La España de Fernando VII*. Madrid: Espasa, 1978 (Historia de España de R. Menéndez Pidal; XXXII), y Raymond CARR. *España 1808-1975*. Barcelona: Ariel, 1970. Honrosa excepción a esta concepción individualista del pronunciamiento y que presta atención al contexto hispano de la monarquía son, entre otros, los trabajos de Jaime E. RODRÍGUEZ O. «Los caudillos y los historiadores: Riego, Iturbide y Santa Anna». En: Manuel Chust; Víctor Mínguez (eds.). *La construcción del héroe en España y México (1789-1847)*. Valencia: Publicacions de la Universitat, 2003, p. 309-335.
3. A excepción del detallado trabajo sobre la Junta Provisional Consultiva de Blanca E. BULDAIN JACA. *Régimen político y preparación de Cortes en 1820*. Madrid: Congreso de los Diputados, 1988. Esta autora ha consultado numerosa documentación y ha estudiado las actas que generó la Junta y que se encuentran en el archivo del Congreso de los Diputados.

el interés de los historiadores, salvo excepciones en trabajos de tipo local que por su propia definición no ofrecen una explicación amplia y conjunta de los acontecimientos. De hecho, la historiografía española peninsular carece todavía de un estudio completo y profundo sobre el Trienio constitucional que analice no sólo lo ocurrido en la península, sino que ponga en conexión la trascendencia americana de estos sucesos⁴.

Este trabajo pretende aproximarse a esos primeros meses de restauración constitucional en torno a la formación de la Junta Provisional Consultiva y su actuación respecto a la convocatoria de Cortes. Aunque los detalles del funcionamiento de esta Junta así como su relación con otras instituciones son analizados en el estudio de Blanca E. Buldain, nos acercaremos a la problemática suscitada por el decreto de convocatoria de 22 de marzo de 1820 en cuanto se refiere a la representación americana. Las quejas y reclamaciones que la reducción a treinta suplentes ultramarinos suscitó no sólo entre los americanos sino también entre parte del liberalismo peninsular circularon en diarios, escritos y hojas volantes, en un intento de crear una opinión pública favorable a esta causa. El tema de la representación de los diputados americanos fue requerido constantemente en las Cortes y, en nuestra opinión, condicionó el desarrollo de la propia revolución liberal y la participación de los americanos en el proceso revolucionario conjunto⁵.

Otros de los temas tratados por la Junta en sus primeros momentos como el establecimiento de la libertad de imprenta, la composición del gobierno o la convocatoria de elecciones municipales no serán abordados aquí por sobrepasar el objeto de este trabajo.

La Junta Provisional de 1820

Los ecos del pronunciamiento de Riego se dejaron notar a partir del mes de febrero en un movimiento juntero que fue similar al ocurrido en 1808. La Coruña fue la primera ciudad que se levantó a favor de la Constitución de 1812 y que erigió su Junta el 21 de febrero de 1820. La unión de militares y civiles en la participación de estos acontecimientos confirma el modelo de pronunciamiento decimonónico que intentaban los liberales desde 1814 para subvertir el régimen absolutista⁶. A esta Junta le siguieron otras en el resto de la

4. Los únicos estudios dedicados plenamente al Trienio de forma general pero que carecen de la dimensión hispana que tenía la propia monarquía son el de Alberto GIL NOVALES. *El Trienio Liberal*. Madrid: Siglo XXI, 1980 y el de José Luis COMELLAS. *El Trienio constitucional*. Madrid: Rialp, 1963. Sobre las juntas existe el trabajo de Antonio MOLINER PRADA. *Revolución burguesa y movimiento juntero en España*. Lérida: Milenio, 1997, que abarca un período mucho más amplio llegando hasta la Revolución Gloriosa de 1868.

5. La exigua representación de los americanos será esgrimida una y otra vez como base del conflicto en América y una de las causas de la independencia de los territorios. Véase Ivana FRASQUET. «La cuestión nacional americana en las Cortes del Trienio Liberal, 1820-1821». En: Jaime E. Rodríguez O. (coord.). *Revolución, independencia y las nuevas naciones de América*. Madrid: Fundación Mapfre Tavera, 2005, p. 123-157.

6. Sobre el modelo de pronunciamiento y conspiración del siglo XIX, véase José Luis COMELLAS. *Los primeros pronunciamientos en España, 1814-1820*. Madrid: CSIC, 1958; Irene CASTELLS. *La utopía insurreccional del liberalismo. Torrijos y las conspiraciones liberales de la década ominosa*. Barcelona: Crítica, 1989. El único trabajo exhaustivo sobre el movimiento juntero en la península es el de Antonio MOLINER. *Revolución burguesa...* [4].

geografía peninsular como la de Oviedo, que se conformó el 29 de febrero, la de Murcia que proclamó la Constitución el mismo día, la de Zaragoza que se erigió el 5 de marzo, la de Barcelona y la de Sevilla, ambas el día 10 de marzo, la de Navarra el 11 del mismo mes, la de Valladolid el 19 de marzo, etc. En otras ciudades no se llegaron a formar juntas revolucionarias bien porque los levantamientos produjeron la inmediata reunión de las instituciones liberales — ayuntamientos y diputaciones provinciales—, bien porque la Junta Provisional prohibió su reunión. Éste fue el caso de Valencia donde el capitán general conde de Almodóvar solicitó la reunión de la Junta a petición de varios pueblos de la provincia, aunque finalmente se conformó la diputación provincial el 14 de marzo de 1820⁷.

No sabemos si en Madrid ocurrió algo parecido después de conocer la noticia del pronunciamiento de Riego. Antonio Moliner insinúa que es probable que así fuera, pero no ofrece ningún dato. Lo cierto es que la Junta Provisional Consultiva se reunió por primera vez el 9 de marzo, después de que Fernando VII decretara que estaba dispuesto a jurar la Constitución de 1812 y lo verificara ese mismo día; y describía de este modo el contexto de su erección: «Inmensos y terribles eran, ciudadanos, los cuidados que rodearon a la Junta el día de su instalación: la tranquilidad pública comprometida; las instituciones que gobernaban, ya por sí débiles y vacilantes, abolidas de hecho por el clamor universal que desde los Pirineos hasta las columnas de Hércules resonaba gritando *viva la Constitución y el rey*»⁸.

Esta Junta nació con un carácter puramente consultivo, como su propio nombre indica, y no gubernativo, es decir, era simplemente un instrumento de consulta para el gobierno. Lo que nos parece más importante en este sentido es que Fernando VII gobernó casi autónomamente entre marzo y julio de 1820, atendiendo exclusivamente a las consultas realizadas a la Junta Provisional y al Consejo de Estado⁹. Y aunque en la práctica fue la Junta quien impuso en la mayoría de las ocasiones su criterio al monarca, creemos que las decisiones tomadas durante este período fueron trascendentales en cuanto a algunos temas que posteriormente las Cortes se verán incapaces de resolver. Nos referimos a tres cuestiones que pensamos que eran fundamentales en este momento como la representación americana, el problema de la guerra en ultramar y la solución a la independencia.

El 3 de marzo Fernando VII reorganizaba el Consejo de Estado para dar cabida a personajes que tuvieran «la más aventajada opinión pública»¹⁰ y se tomaran medidas para contener los levantamientos. El día 6 la institución se reunió bajo la presidencia del infante D. Carlos de Borbón en cuya sesión se aconsejó al monarca que hiciera un manifiesto a la

7. Manuel CHUST; Enric SEBASTIÀ. «El nacimiento de la diputación, 1813-1823». En: Manuel Chust (dir.). *Historia de la Diputación Provincial de Valencia*. Valencia: Diputación de Valencia, 1995, p. 23-54.

8. ARCHIVO GENERAL DE INDIAS (Sevilla), México, leg. 1676: «Manifiesto de la Junta Provisional Consultiva a los españoles, 24 de marzo de 1820».

9. Blanca E. Buldaín insinúa que «tal vez se pueda interpretar la Junta como una institución que provisionalmente reunió los Poderes Ejecutivo y Legislativo» en su trabajo *Régimen político y preparación de Cortes en 1820...* [3], p. 60. En otro trabajo también documenta la posición de la Junta Provisional para erigirse como la única institución «legítima» para ser consultada por el monarca y apunta los conflictos que eso pudo causarle con el Consejo de Estado. Blanca E. BULDAÍN JACA. «La Junta Provisional de 1820: instalación y atribuciones». *Revista de Historia Contemporánea* (Sevilla). 1 (1982), p. 39-64.

10. Rafael SÁNCHEZ MANTERO. *Fernando VII*. Madrid: Arlanza Ediciones, 2001, p. 143.

nación y reuniera inmediatamente las Cortes, pues «el no haber convocado de nuevo éstas es un fundado motivo de queja en el pueblo»¹¹. La mayoría de los consejeros opinaron a favor de la formación de nuevas Cortes, pero insistiendo en que no fueran reunidas bajo las bases de la Constitución de 1812 e incluso sugiriendo que fueran como «las que antiguamente se celebraban según sus leyes fundamentales»¹². Es decir, se proponía la reunión de Cortes estamentales. A pesar de ello, la medida llegaba tarde, el pronunciamiento del general Enrique O'Donnell, conde de La Bisbal, en Ocaña a favor de los liberales y el apoyo de la guarnición de Madrid a los sublevados terminó por obligar a Fernando VII a proclamar la Constitución de 1812 y a jurarla dos días después. Ese mismo día, el 9 de marzo de 1820, el monarca creaba la Junta Provisional Consultiva como un elemento de transición institucional hasta la reunión de las Cortes¹³.

La Junta Provisional estaba compuesta por diez miembros entre los que había abogados, eclesiásticos y militares, y presidida por Luis María de Borbón, arzobispo de Toledo y tío segundo de Fernando VII¹⁴. Entre ellos se encontraban también el teniente general Francisco Ballesteros, Manuel Abad y Queipo —obispo de Michoacán—, Manuel Lardizábal —hermano de Miguel Lardizábal y Uribe, regente en 1810—, Mateo Valdemoros, el coronel Vicente Sancho —futuro diputado por Valencia—, Antonio Gregorio Gil —conde de Taboada—, Francisco Crespo de Tejada, Bernardo de Borja e Ignacio Pezuela. Esta composición heterogénea ha llevado a algunos autores a afirmar el carácter moderado de la revolución iniciada en 1820; sin embargo, otras iniciativas implementadas por la misma como la abolición de la Inquisición, la restauración de la libertad de imprenta o el nombramiento del primer gabinete «de presidiarios», totalmente contrario a los deseos del monarca, podrían demostrar lo contrario¹⁵. Con todo, seguimos sin conocer exactamente cómo se produjo la elección de los miembros de la Junta y qué intereses se conjugaron en esta conformación¹⁶.

11. Acta del Consejo de Estado, 6 de marzo de 1820, citada por Antonio M. MORAL RONCAL. *El reinado de Fernando VII en sus documentos*. Barcelona: Ariel, 1998, p. 86-90.

12. Ésta fue la opinión del duque del Parque, secundada por el resto de consejeros. Citado en Antonio M. MORAL RONCAL. *El reinado de Fernando VII...* [11], p. 88.

13. «Decreto de creación de la Junta Provisional Consultiva». *Gaceta Extraordinaria de Madrid* (Madrid). 34, 9 de marzo de 1820, reproducido en J. Ignacio RUBIO MAÑÉ. «Los diputados mexicanos a las Cortes españolas y el Plan de Iguala, 1820-1821». *Boletín del Archivo General de la Nación* (México). XII/3-4 (1971), p. 347-395. Ángel BAHAMONDE; Jesús A. MARTÍNEZ. *Historia de España, siglo XIX*. Madrid: Cátedra, 2001, especialmente el capítulo VII, p. 116-152. También Antonio MOLINER PRADA. *Revolución burguesa...* [4], p. 113.

14. La mayoría de los autores coinciden erróneamente al señalar que Luis María de Borbón era primo de Fernando VII, sin embargo, éste era hijo del infante Luis Antonio, hermano de Carlos III y por tanto primo de Carlos IV y no de Fernando VII con quien mantenía un parentesco de tío en segundo grado.

15. Antonio MOLINER PRADA. *Revolución burguesa...* [4], insiste en afirmar la moderación de este período constitucional desde sus inicios, apreciación que nos parece cuando menos un poco apresurada a la vista del posterior desarrollo de los acontecimientos con el acceso de los exaltados en el poder y la aplicación de gran parte de la legislación revolucionaria de las Cortes de Cádiz. También Alberto GIL NOVALES. *Las sociedades patrióticas*. Madrid: Tecnos, 1975 da esta visión. Habrá que analizar más profundamente las causas por las que el liberalismo no salió triunfante de esta experiencia y no conformarse con la simple afirmación de que era débil o falto de ideas. Por su parte, Blanca E. Buldain, la autora que con más profundidad ha estudiado esta Junta, realiza un análisis pormenorizado de sus componentes y funciones y conviene en su talante probadamente liberal. Véase Blanca E. BULDAIN JACA. *Régimen político...* [3], p. 34 y ss.

16. Al respecto Blanca E. Buldain señala que posiblemente la idea no partiese de Fernando VII sino de alguno de sus ministros o consejeros. Blanca E. BULDAIN JACA. «La Junta Provisional...» [9], p. 47.

Lo que nos parece más interesante señalar es ¿por qué no se formó con la estructura de la Junta Central de 1809? ¿No se habían erigido juntas en otras provincias?, ¿acaso no deseaban éstas tener sus representantes soberanos en el órgano institucional central? Indudablemente. Juan Romero Alpuente, a la sazón jefe político de Murcia y futuro líder del liberalismo «exaltado», envió a la Junta Provisional un proyecto para constituir una junta central que fue rechazado. Del mismo modo, en el manifiesto elaborado por la Junta gallega el 8 de julio de 1820 se insinúa que fue invitada a constituir una junta suprema para mantener el espíritu federal y que ésta debería ubicarse en Alcalá o Valladolid para controlar las actuaciones del gobierno¹⁷. La actuación de la Junta Provisional fue determinante en este sentido ya que sólo permitió la existencia de las primeras seis juntas que se erigieron a partir del 3 de febrero, antes de que Fernando VII decidiera adoptar la Constitución. Éstas eran: la de San Fernando, La Coruña, Oviedo, Zaragoza, Barcelona y Pamplona¹⁸. Sin embargo, ¿por qué no se reunió una junta elegida desde las provincias? No lo sabemos. El interesante trabajo de Blanca E. Buldain no responde a este interrogante y se analiza la actuación de la Junta Provisional tras su creación. En cualquier caso, insistimos en la necesidad de seguir investigando estos acontecimientos e interpretando las variables del período, pues la simple afirmación del agotamiento del régimen absoluto en 1820 o la debilidad del liberalismo en 1823 no son una explicación satisfactoria para el historiador.

Reunida la Junta, comenzaron sus trabajos. La cuestión más importante en estos primeros momentos será la de la convocatoria de Cortes y su expresión, el decreto de 22 de marzo de 1820, por el cual la representación de los territorios americanos quedaba reducida a treinta suplentes. El artículo 11 de la convocatoria explicitaba que el reparto sería de la siguiente manera: «Siete por todo el virreinato de México; dos por la Capitanía General de Guatemala; uno por la isla de Santo Domingo; dos por la de Cuba; uno por la de Puerto Rico; dos por las Filipinas; cinco por el virreinato de Lima; dos por la Capitanía General de Chile; tres por el virreinato de Buenos Aires; tres por el de Santa Fe, y dos por la Capitanía General de Caracas»¹⁹. Ante la evidente inquietud y protestas que produjo esta disminución representativa, la Junta Provisional explicó sus razones en un manifiesto firmado el 24 de marzo. A pesar de reconocer que podía haberse equivocado y de afirmar que sus labores eran meramente consultivas, argumentó sus motivos en torno a cuatro cuestiones importantes: ¿debían las Cortes ser ordinarias o extraordinarias?, ¿debían convocarse las que estaban reunidas en 1814 o realizar nuevas elecciones?, ¿quién debía convocar las elecciones? y ¿cuál debía ser la representación de los americanos?²⁰.

La primera cuestión fue de fácil solución. Las Cortes debían ser ordinarias puesto que no se estaba en ninguno de los tres casos que la Constitución explicitaba para ser convocadas de modo extraordinario y, además, era la diputación permanente, que no existía en el

17. Antonio MOLINER PRADA. *Revolución burguesa...* [4], p. 102.

18. Blanca E. BULDAIN JACA. *Régimen político...* [3], p. 144.

19. Decreto de convocatoria de Cortes de 1820-1821, reproducido en J. Ignacio RUBIO MAÑÉ. «Los diputados mexicanos...» [13], p. 353-355. También reproducido en Blanca E. BULDAIN JACA. *Las elecciones de 1820. La época y su publicística*. Madrid: Ministerio del Interior, 1993, p. 75-87.

20. *Manifiesto de la Junta Provisional Consultiva a los españoles*, 24 de marzo de 1820.

momento, la única que podía convocar estas últimas. Consecuentemente, había que realizar nuevas elecciones ya que los diputados que ejercían sus cargos en 1814, de cualquier forma, no hubieran seguido en este momento, pues se renovaban cada dos años. De este modo, el único legitimado para realizar la nueva convocatoria era el rey porque los períodos electorales estaban señalados en la Constitución automáticamente y no se preveía el caso de que no hubiera Cortes. Así que si el rey había jurado el Código de 1812, bien podría él también convocar las elecciones. Además, si se guardaban los plazos establecidos en la Constitución, las Cortes no se podrían reunir hasta marzo de 1821, y si se esperaba a las elecciones en ultramar es posible que tardaran todavía un año más²¹.

Otra cosa era convencer sobre la necesidad de que los territorios americanos no podían tener, de momento, más que treinta representantes. Así comenzaba su argumentación la Junta:

«[...] el territorio español comprende las mismas provincias que expresa el artículo 10 de la Constitución. No era pues ésta la dificultad que se presentaba a la Junta; pero la enorme distancia a que se hallan de nosotros aquellos ciudadanos; las contingencias del mar y la vasta extensión de tan ricas provincias, allegadas a la perentoriedad con que los males del Estado reclaman la reunión de las Cortes, no dejan esperar que vengan tan pronto sus representantes; y de modo alguno sería legítimo, justo ni decoroso que prescindiésemos, aun por momentos, del voto que les pertenece en todas las deliberaciones interesantes al bien de la monarquía»²².

La Junta argumentaba que dado el problema que suponía reunir a los diputados americanos en el tiempo marcado para la apertura de las sesiones, el medio más acertado era adoptar la solución dada por la Regencia en 1810 y nombrar suplentes por ultramar. En aquel caso y debido al desconocimiento que se tenía de sus efectivos demográficos, las instrucciones para las elecciones en América y Asia del 14 de febrero de 1810 determinaron un total de 28 suplentes para los territorios²³. Y proseguía:

«Tomando pues por base el citado decreto del Consejo de Regencia, acordó la Junta el nombramiento de suplentes y determinó que, como entonces, fuese de treinta su número: [...] previniendo que los residentes en esta Corte se junten bajo la presidencia del jefe superior político, y los que se hallaren en otros puntos de la península remitan por escrito al mismo jefe sus votos, a fin de que juntos a los de esta capital, se proceda a hacer su escrutinio [...] Este recurso [...] es el que más se asemeja a las elecciones populares, el que mejor se acomoda; por tanto, en casos extraordinarios a la esencia del sistema legislativo por delegados»²⁴.

21. El artículo 106 de la Constitución de 1812 determinaba que las sesiones de las Cortes comenzaran cada año el 1 de marzo. Julio MONTERO (ed.). *Constituciones y códigos políticos españoles, 1808-1978*. Barcelona: Ariel, 1998.

22. *Manifiesto de la Junta Provisional Consultiva...* [20].

23. «Convocatoria para la elección de diputados al Congreso extraordinario que se debe reunir en la isla de León». En: J. Hernández y Dávalos. *Documentos para la Historia de la guerra de independencia de México*. México: INHERM, 1985, II, nº 49, p. 111-113. El dato lo recoge también Manuel CHUST. *La cuestión nacional americana en las Cortes de Cádiz*. Valencia: Fundación Instituto Historia Social, UNAM, 1999, p. 38.

24. *Manifiesto de la Junta Provisional Consultiva...* [20].

De este modo, la Junta también estableció que los poderes de los suplentes americanos los extendiera la Junta Electoral de Madrid, puesto que allí se realizaría el escrutinio y la elección de los diputados. Sin embargo, a pesar de estas explicaciones, las quejas sobre el decreto de convocatoria fueron inmediatas. Una de las primeras que hemos encontrado documentada fue la elaborada el 4 de abril de 1820 bajo el nombre de *Representación presentada a la Junta Superior de Galicia por los americanos residentes en esta provincia*. En ella, los militares que la firmaban recriminaban la conducta de la Junta por haber adoptado el decreto de la Regencia de 1810 y reducido así el número de representantes de Nueva España a siete, en lugar de los más de cuarenta que debía enviar según la Constitución²⁵. Los firmantes solicitaban la revocación del decreto y amenazaban que «no pueden con su voto ni con su consentimiento concurrir ni autorizar las Cortes, en que no se dé a sus provincias el cupo que señala la Constitución».

Otra de las reacciones al decreto fue la que protagonizaron algunos americanos residentes en Madrid. Esta vez, dirigida directamente al monarca y apoyada por la firma de 146 individuos según explicitaba, reclamaba que «la base de la representación nacional es una misma en ambos hemisferios, y una misma es también la proporción señalada de un diputado por cada setenta mil almas»²⁶. Los argumentos parecían bastante sólidos. Si la Constitución establecía la proporción de un diputado por cada setenta mil almas, ¿por qué no se nombraba el número proporcional de suplentes hasta la celebración de las elecciones en América? En 1810 las circunstancias eran otras, el territorio estaba ocupado por el ejército napoleónico, la insurgencia había estallado en América y no había una ley electoral fijada para estos casos. Sin embargo, diez años después existía la Constitución de 1812, que había sido jurada de nuevo y que establecía claramente el proceso electoral, ¿qué ocurría entonces? Además, el envío de estas noticias a América se demoró más de lo necesario. A pesar de que la convocatoria estaba lista a finales de marzo, los navíos no salieron de la península hasta el 8 de mayo retrasando así el proceso electoral en ultramar mucho más tiempo²⁷.

Por este motivo, las primeras exposiciones sobre este asunto se enviaron a América para ser reeditadas allí. Las reclamaciones se sucedían creando así recelo y desconfianza en los territorios americanos respecto de las futuras Cortes:

25. UNIVERSIDAD DE TEXAS - BENSON LATIN AMERICAN COLLECTION (Austin), G2946.06, C818, vol. 1: «Representación presentada a la Junta Superior de Galicia por los americanos residentes en esta provincia». Los firmantes de la representación eran novohispanos, Cristóbal Lily, Juan Manuel Ausel y Domínguez, José Joaquín Ayestarán y José María Michelena.

26. UNIVERSIDAD DE TEXAS - BENSON LATIN AMERICAN COLLECTION (Austin), JN8298, R478: «Representación que los americanos españoles, residentes en Madrid, han entregado a S. M. por medio de los Sres. encargados marqués de Cárdenas de Montehermoso, D. Manuel Inca Yupanqui y D. Gabriel Señero, el día 4 del presente mes de abril». Hubo otras peticiones como la «Representación de varios ciudadanos de Pamplona pidiendo igual representación para ultramar que para la península», 30 de marzo de 1820; «Exposición de varios americanos residentes en Valencia enviada por la Junta Provisional al ministro el 19 de abril» y «Representación de los naturales de ultramar residentes en la Cortes, enviada por el ministro a la Junta el 6 de abril, pidiendo que aumente el número de suplentes en las próximas Cortes». Blanca E. BULDAIN JACA. *Régimen político...* [3], p. 117-118, notas 143 y ss.

27. J. Ignacio RUBIO MAÑÉ. «Los diputados mexicanos...» [13] afirma que las noticias de la llegada de este buque a Veracruz se conocieron en México el 29 de abril.

«Quince millones de almas, que componen las tres quintas partes de la población total de ambas Españas, no se representan por sólo treinta suplentes: dóblese a lo menos su número, y de lo contrario protestamos en el nombre de nuestras provincias, en el de la América, en el de ambas Españas, y en los nombres augustos de la justicia y de razón, contra un Congreso, que no componiéndose de los representantes de toda la nación, con igualdad que dicta el derecho natural y de gentes, y con la que prescribe y exige la sabia Constitución que hemos jurado, de ninguna manera es ni puede ser llamado Cortes, ni tampoco Junta, Reunión, ni Congreso nacional»²⁸.

La exigencia de aumentar el número de representantes americanos no tenía que ver con la calidad de diputados suplentes que el decreto señalaba. En este sentido, la historiografía tradicional peninsular ha minimizado la participación de los americanos por esta cuestión, lo que no parece cierto puesto que el propio decreto reconocía en su artículo 12 que para «ser elegido diputado suplente se exigen las calidades que la Constitución previene para ser propietario»²⁹. Lo mismo que para ser elector de suplentes se pedían las mismas circunstancias que concurrían en los electores para propietarios. No era cuestión de calidad, sino de cantidad. Y de constitucionalismo.

Por otro lado, también los escritores liberales americanos respondían y analizaban el decreto de convocatoria y las explicaciones dadas por la Junta Provisional. Juan Nepomuceno Troncoso, en un folleto publicado en Puebla el 17 de agosto de 1820, arremetía contra la actitud de la Junta. Ésta había contestado algunas de las reclamaciones recibidas argumentando *in extremis* que si el número de treinta suplentes no parecía suficiente a los americanos, en la Constitución ni siquiera se preveía esta forma de representación, amenazando de forma encubierta la reunión de unas Cortes sin diputados americanos. Por si fuera poco, reinterpretaba de forma malintencionada la representación de los americanos puesto que afirmaba que treinta suplentes eran más que suficientes para los quinientos o mil americanos que debía haber en la península en ese momento. Ante semejantes argumentos, los ánimos explotaron:

«Nos dicen que la Constitución desconoce el medio supletorio; y nosotros respondemos: esa Constitución que desconoce el medio supletorio fue hecha, aprobada, firmada y establecida por 45 diputados suplentes [...] Explíquenos la Junta de qué manera la Constitución desconoce a los suplentes para la representación, después que los reconoce fundadores de su establecimiento y autoridad. Explíquenos la Junta si podrá haber Cortes legítimas sin diputados americanos. [...]

Los 30 suplentes no van a representar 1.000 americanos que hay en la península, sino 13 millones que tienen las Américas. ¿Y qué quiere decir conceder? Este lenguaje del despotismo, no

28. ARCHIVO GENERAL DE INDIAS (Sevilla), México, leg. 1677, doc. n.º 40: «Iniciativa de un español americano a todos los españoles ultramarinos que se hallan en la península». Impreso en Valladolid el 30 de marzo de 1820 y reimpresso en Puebla en el mismo año.

29. Ignacio RUBIO MAÑÉ. «Los diputados mexicanos...» [13], p. 354.

se usa con un pueblo libre. Conceder es hacer merced y gracia de alguna cosa, y 13 millones de habitantes, tienen tanto derecho a la soberanía como los 10 de la península»³⁰.

¿Por qué esta actitud de la Junta ante una reclamación justa? Hagamos las cuentas. Si la península tenía unos diez millones de habitantes, el número de diputados que le correspondía según la Constitución era de 149, una vez realizados los ajustes para redondear el número. Mientras tanto, calculando unos trece millones de americanos, la proporción quedaba en unos 185 diputados. La cuestión estaba clara. Al menos para el liberalismo peninsular que en este primer momento accedía al poder que, tras seis años de cárcel y exilio, habían moderado sus posiciones revolucionarias del año 12; y que, como ha demostrado Manuel Chust, era centralista no por una cuestión innata sino frente a las presiones autonomistas y exigencias de igualdad de los americanos³¹. Ni siquiera las Cortes, una vez instaladas, se atreverán a revocar el decreto y conceder la igualdad de representación a los americanos. Y cuando los liberales exaltados lleguen al poder, ya será demasiado tarde. Los diputados americanos habrán abandonado toda opción de pertenecer al Estado-nación español. Pero eso sería en febrero de 1822.

El liberalismo americano ‘en jaque’

La solución adoptada por la Junta Provisional sobre los suplentes desagradó al liberalismo americano, tanto a aquellos que recibían las noticias desde la distancia, como a los que residían en la península. Uno de los exponentes de este liberalismo fue Juan de Dios Cañedo, elegido diputado suplente por Nueva España para las inminentes Cortes y defensor del federalismo más radical en México a partir de 1823. Cañedo escribió un manifiesto en contestación al de la Junta en donde rebatía pormenorizadamente todos los argumentos que ésta había dado para reducir a treinta la suplencia americana³². Comenzaba Cañedo afirmando que el objeto de su manifiesto no era repetir los mismos argumentos que otros americanos habían ya manifestado a favor del aumento de diputados, sino examinar la consulta que la Junta había publicado e impugnar una a una las razones que justificaban tan notoria injusticia. El manifiesto se iniciaba con el planteamiento de la cuestión principal. Esto es,

30. ARCHIVO GENERAL DE INDIAS (Sevilla), México, leg. 1678, nº 17: «Examen imparcial de la respuesta que la Suprema Junta Provisional de Gobierno dio a las cinco representaciones de los americanos en que pedían se aumentase el número de sus diputados suplentes para las actuales Cortes, que se halla reducido a treinta por decreto de convocatoria de 22 de marzo de este año de 1820». Firmado por J. N. T. en Puebla el 17 de agosto de 1820.

31. Manuel CHUST. «El liberalismo doceañista: 1810-1837». En: Manuel Suárez Cortina (ed.). *Las máscaras de la libertad. El liberalismo español, 1808-1950*. Madrid: Marcial Pons, 2003, p. 77-100.

32. Juan de Dios CAÑEDO. *Manifiesto a la nación española, sobre la representación de las provincias de ultramar en las próximas Cortes, por el lic. D. Juan de Dios Cañedo, diputado suplente por Nueva España*. Consultado en UNIVERSIDAD DE TEXAS - BENSON LATIN AMERICAN COLLECTION (Austin), GZ980.6 C162M 1820R. En él advertía lo siguiente: «Me acusarán de americano rebelde, de insurgente, de incendiario; poco importa. Si estos títulos califican al ciudadano libre que deteste la esclavitud, la demostración es exacta, y me lisonjea».

cuál era el número de representantes que América debía tener en las Cortes, aceptando en principio que la base proporcional era de un diputado por cada setenta mil almas y que era necesario nombrar suplentes dada la proximidad del inicio de las sesiones. Cañedo señalaba la arbitrariedad que la Junta había cometido al afirmar que no se conocía el número fijado para los diputados de ultramar:

«Claro es que hubo elecciones en muchas de las provincias de ultramar para las Cortes ordinarias de 1813 y 1814. [...], ¿podrá haber duda en que estos diputados ya elegidos son una emanación de la Constitución misma? Y habiéndose formado las elecciones conforme a los censos que se tuvieron presentes, ¿podrá aun insistirse sin nota de caer en la más evidente contradicción que no se conocen bases fijas para el número de diputados correspondientes a aquellas provincias? Establézcase pues como verdad demostrada, que habiendo reconocido las Cortes por legítimas aquellas elecciones, quedó por consecuencia fijado el número de diputados que les correspondía»³³.

Ante estos contundentes argumentos, la Junta había manifestado que, como en algunas provincias americanas se habían realizado las elecciones y en otras no, para evitar recelos y envidias entre ellas, se había decidido por el nombramiento unilateral de treinta suplentes para todas. Vano intento de pretender que las provincias que todavía creían en un proyecto de Estado-nación hispano, unido a la monarquía, iban a dejar de reclamar su derecho a la representación. Pero ¿y las que no pusieron en marcha sus procesos electorales en 1813-1814, estarían dispuestas a hacerlo ahora? Éstas eran las provincias en las que las guerras de independencia habían estallado tempranamente estableciendo sus propios gobiernos. La Junta no las nombraba, sólo aludía a ellas de forma indirecta, pero Juan de Dios Cañedo sí se atrevió a hacerlo: «¿Qué tiene que ver Buenos Aires, Chile, Venezuela y Santa Fe, que tienen sus gobiernos por separado, con las instituciones constitucionales de Nueva España y el Perú?». Por las palabras del mexicano parecía que éste ya daba por perdidos estos territorios para la monarquía, seguramente era así. Sin embargo, manifestaba los claros deseos de Nueva España y el Perú de formar parte de ese Estado común «español» que definía la Constitución de 1812. Si el liberalismo peninsular hubiera aceptado la independencia de estos territorios, ¿habría la monarquía podido conservar las provincias novohispana y peruana en el marco constitucional? No lo sabemos, pero a tenor de los acontecimientos posteriores podemos afirmar que al menos ésa era la pretensión de los novohispanos. Juan de Dios Cañedo lo anunciaba claramente en su manifiesto: «Los mexicanos creerían adquirir ventajas efectivas con la incorporación en el gobierno de la metrópoli, si pudiesen concebir la idea de una igualdad absoluta con los naturales del hemisferio español. Es empresa difícil el inspirarles esta confianza, pero no imposible».

El liberalismo novohispano participaba del Estado-nación definido en la Constitución doceañista. Conocemos las propuestas que al respecto hicieron sus diputados en la primera legislatura de las Cortes de 1820-1821 en cuanto al aumento de diputaciones provinciales,

33. Juan de Dios CAÑEDO. *Manifiesto a la nación española...* [32], p. 8.

las proposiciones de descentralización económica y el proyecto de creación de secciones de Cortes en América, entre otras³⁴. Estos diputados reclamaban una aplicación extensiva e intensiva de la obra constitucional en sus territorios, no sólo como parte del Estado liberal que se estaba construyendo, sino también como solución a las pretensiones independentistas de la insurgencia. Los representantes americanos llegaron a las Cortes de Madrid con el bagaje de las propuestas autonomistas que ya habían planteado en Cádiz, y en cuestión de semanas, sus proposiciones se convirtieron en exigencias de tipo federal para terminar abocados a la independencia de forma irreversible. Y esto sucedió más bien por un rechazo sistemático del liberalismo doceañista peninsular a negociar ninguna de sus peticiones, que por unos deseos reales de los diputados americanos de plantear la independencia de forma incondicional. Cañedo lo avisaba ya en 1820:

«Si todo esto continúa, [la no aplicación de la Constitución] claro es que ha pasado el tiempo de las transacciones con la América. [...] y si se juzga imposible por el gobierno de la península la igualdad absoluta de españoles y americanos, los americanos decidirán también como imposible la conformidad de ideas, y de sistema político en los dos mundos. Separados éstos por la naturaleza, lo estarán también por sus leyes y por sus gobiernos. En una palabra, será entonces llegado el día de sancionar la independencia»³⁵.

Las palabras del diputado parecían una premonición al respecto ya que eso fue exactamente lo que ocurrió, puesto que las Cortes no resolvieron esta cuestión. El absolutismo que todavía podía existir nunca aceptaría ningún grado de autonomía y menos de independencia. Pero ¿qué ocurrió con el liberalismo peninsular?, la independencia de América, ¿fue finalmente sólo una cuestión de «falta de miras» de estos liberales? La primera legislatura de las Cortes —incluida la extraordinaria— estuvo dominada por los doceañistas que ya habían sustituido sus planteamientos revolucionarios del año 12 por una postura cada vez más centralista, sobre todo en lo referente a la cuestión americana. La fase de los exaltados en el poder llegará demasiado tarde para recuperar a los americanos, la mayoría ya había renunciado al Estado-nación hispano y se encontraba «haciendo la revolución» en sus propios países, sobre todo los novohispanos.

Pero además, Cañedo nos ofrece un dato interesante. Afirma que el Consejo de Estado fue consultado también sobre el tema de los suplentes americanos y que dictaminó a favor de la ampliación de su número. Cañedo insistía en que el Consejo era el órgano verdaderamente consultivo del monarca y por tanto a quien debía seguirse en este asunto; o bien en que se esperara a la reunión de las Cortes para que éstas dieran una solución. Por esta razón se acusaba a la Junta de ser ilegítima y de no haberse disuelto en cuanto se reunió el Consejo de Estado. Si eso fue así, ¿por qué se siguió la resolución de la Junta y no

34. Ivana FRASQUET. «La cuestión nacional americana...» [5], p. 123-157.

35. Juan de Dios CAÑEDO. *Manifiesto a la nación española...* [32], p. 24.

la del Consejo?³⁶. Recordemos que la coyuntura de 1820 no sería la misma que la de seis años antes. Fernando VII, como monarca absoluto que era y en cuyos valores había sido educado, no iba a permitir que su patrimonio real se convirtiera en nacional. Y además, ahora estaba «presente». Por ello, y a pesar de que la Junta era la que en cierta manera tomaba las decisiones, creemos que debió forzar una solución de representación mínima para los americanos. Además, el contexto europeo le era propicio, el reforzamiento de las monarquías absolutistas tras el Congreso de Viena le ofrecía la confianza para resistirse a los pretendidos derechos de ultramar³⁷. Insistimos, ni el absolutismo quería que los americanos estuvieran representados ni el liberalismo doceañista que el número de éstos fuera superior al de los diputados peninsulares.

En la última parte de su *Manifiesto*, Cañedo introduce la crítica más dura a las actuaciones de la Junta Provisional, al tiempo que alaba las de las juntas provinciales, especialmente la de Galicia. Según el diputado novohispano, las juntas provinciales «siguen el paso uniforme del cumplimiento de las leyes constitucionales, resistiéndose con energía a obedecer las órdenes arbitrarias del gobierno de Madrid, que o manifiestamente atacan a algunos artículos del código o dejan entrever [...] el influjo de las intrigas de los que sueñan en la vuelta del Antiguo Régimen»³⁸. Como vemos, Cañedo acusaba de anticonstitucional a la Junta Provisional y de que sus miembros se habían convertido en servidores del despotismo. Sin embargo, la cuestión que nos parece más importante es la de la propia reunión de la Junta. Cañedo remarcaba que ésta se había resistido «a las insinuaciones de las provincias, que fundadamente aspiraban a una junta central para atraer la confianza de la nación»³⁹. Insistimos. ¿Por qué no se formó una junta central como la de 1809 con representantes de las juntas provinciales? Ningún autor que ha trabajado este período da una respuesta satisfactoria al respecto, tan sólo que la Junta Provisional se negó a ello. Más bien creemos que fue la presencia de Fernando VII en la corte la que pudo determinar esta cuestión. El monarca, absoluto como era, no iba a permitir cualquier intento de implantación del régimen liberal y tampoco iba a consentir la formación de un órgano gubernativo de carácter federal como hubiera sido una junta central con representantes provinciales. De nuevo, el problema del federalismo en la configuración del Estado-nación hispano estaba latente. Es importante seguir señalándolo⁴⁰.

36. No hemos podido confirmar la afirmación de Cañedo ya que no hemos encontrado la resolución del Consejo de Estado a la que se refiere. Sin embargo, Blanca E. Buldain afirma que la Junta Provisional aprobó en una sesión de 15 de abril que los asuntos consultados a ella no debían enviarse también al Consejo de Estado porque «de lo contrario, esta Junta no debe subsistir ni llenaría el objeto de su establecimiento». Aunque esta resolución se tomó con posterioridad a la convocatoria, es posible que la Junta ya actuara así con anterioridad. Blanca E. BULDAIN JACA. «La Junta Provisional...» [9], p. 53.

37. Blanca E. Buldain afirma que en el tiempo comprendido entre el juramento y la convocatoria a Cortes (del 9 al 22 de marzo), la actitud de Fernando VII se caracterizó por la resistencia a tomar medidas que convirtieran a la monarquía en constitucional de manera irremediable. Blanca E. BULDAIN JACA. *Régimen político...* [3], p. 123.

38. Juan de Dios CAÑEDO. *Manifiesto a la nación española...* [32], p. 28.

39. Juan de Dios CAÑEDO. *Manifiesto a la nación española...* [32], p. 30.

40. La cuestión del federalismo como problema en la formación del Estado liberal hispano ya la señaló Manuel CHUST. *La cuestión nacional americana...* [23].

En realidad, Juan de Dios Cañedo sigue los mismos argumentos que ya presentaron los americanos residentes en Madrid en su *Manifiesto* a las «naciones de Europa y a España» sobre sus razones para no concurrir a la elección del día 28 de mayo. En él se desgranaban los motivos por los que éstos no iban a presentarse a la elección de diputados por considerar que el decreto iba en contra de la Constitución. Y lo expresaban de forma contundente: «Hombres libres asociados, para ser felices reuniremos nuestras fuerzas para castigar al que quebrante los ya establecidos pactos»⁴¹. El texto era un llamamiento a la desobediencia política de los americanos en la península para que no formasen parte de la elección y manifestar así su desacuerdo con el decreto de convocatoria y con la propia Junta Provisional. Sus argumentos se basaban en la propia Constitución, la cual no sería respetada si se conformaban con el dictamen de suplencia establecido en el decreto:

«Es el resultado de estas ideas no deber los americanos la obediencia a un mandato contrario a la ley en perjuicio de los derechos de los países que deben representar. Ellos quebrantarían el artículo en que se declara la igual representación en ambos hemisferios: el que fija el número de uno a cada setenta mil almas y, sobre todo, el que dispone que los delitos sobre el quebrantamiento de la Constitución sean los primeros que se examinen»⁴².

A pesar de ello, los americanos residentes en Madrid concurren a la elección de diputados suplentes en el día prefijado. Según Blanca E. Buldain esto fue bien por convencimiento o bien por temor a no ser elegidos y que los treinta suplentes salieran de los que estaban en las provincias⁴³. Sin embargo, la exposición de Manuel de Vidaurre, americano elector que protestó sobre la nulidad de esta elección, insinúa otros motivos. Según éste, el manifiesto de los americanos residentes en Madrid lo redactó él mismo a petición de una «asamblea general de americanos» que se reunió para tomar medidas respecto al decreto de convocatoria. Vidaurre relata los hechos de aquellos días:

«Se reúnen en juntas por sus respectivas provincias, disertan, opinan con franqueza, y después de examinada la materia con escrupulosidad y esmero, firman mexicanos, caraqueños, santafesinos y guatemaltecos, que no asistirán a un acto que les es tan degradante. Dicen los isleños y peruanos que no necesitan subscribir, y que era una injuria este requisito cuando bastaba la palabra. Unos pocos fueron siempre de dictamen opuesto, pero sujetándose a lo que decidiese la mayoría»⁴⁴.

41. «Manifiesto de los americanos que residen en Madrid a las naciones de la Europa, y principalmente a la España, demostrando las razones legales que tienen para no concurrir el día 28 de mayo a elegir diputados que representen los pueblos ultramarinos donde nacieron». Blanca E. BULDAIN JACA. *Las elecciones de 1820...* [19], p. 303-310.

42. «Manifiesto de los americanos...» [41], p. 306.

43. Esta autora afirma que el grupo de los americanos residentes en Madrid fue el que más problemas ocasionó respecto al decreto de convocatoria por ser el más numeroso e influyente y por contar con diputados que lo eran al disolverse las Cortes en 1814. Blanca E. BULDAIN JACA. *Las elecciones de 1820...* [19], p. 54.

44. Manuel de VIDAURRE. *Manifiesto sobre la nulidad de las elecciones que a nombre de los países ultramarinos se practicaron en Madrid por algunos americanos el día 28 y 29 de mayo del año de 1820*. Madrid: Imprenta de Vega y Cía, 1820. Está reproducido en Blanca E. BULDAIN JACA. *Las elecciones de 1820...* [19], p. 313-338.

A partir de ese momento, siempre según Vidaurre, comienzan las intrigas de los cabecillas por cambiar la decisión ya tomada de no concurrir a las elecciones. Entre éstos nombra a José Miguel Ramos Arizpe y los acusa de escribir «clandestinamente a los ultramarinos que se hallaban fuera de la capital, mandan listas de los candidatos y aseguran que los sentimientos de los españoles de América residentes en Madrid era el de obedecer al mandato de la Junta Provisional». Vidaurre denuncia lo ocurrido el día de las elecciones:

«... se abren las puertas del ayuntamiento para que entren los personeros de los pueblos de toda la América. Por las islas se presenta uno solo: por Guatemala ninguno: por Caracas, Santa Fe y demás partes de aquella provincia dos: por el Perú siete. [...] México forma el gran concurso, y en su número se vieron caras a todos desconocidas, diversos europeos y gentes de servidumbre [...] Así fueron elegidos por México aquéllos cuyos nombres ya constaban por las listas y cartas remitidas. Listas que se leyeron días antes en las plazas y cafés públicos. Por Santa Fe y Caracas sale Nariño, aquel general prisionero que teníamos en Cádiz. Por el Perú tres individuos cuyos nombres para este encargo jamás recordarían aquellas provincias»⁴⁵.

La denuncia sobre la nulidad de las elecciones se extendía también a que los diputados elegidos no habían obtenido el número de votos necesario y prevenido en la Constitución, amén de otros defectos de forma y de la manipulación de la voluntad de los electores que se hallaban en las provincias y enviaron su voto por correo. Vidaurre critica las intrigas de los que consideraba como los artífices de lo sucedido en la elección: Ramos Arizpe, José María Couto y Ramón Feliú. A los tres los acusaba de dejarse arrastrar por las veleidades de los cargos otorgados —Ramos Arizpe había conseguido una «pieza eclesiástica de las primeras en América», Couto había sido nombrado arcediano de Málaga y Feliú, miembro del Tribunal Supremo de Justicia— y de someterse a la voluntad de la Junta Provisional por mantenerse en estos puestos de poder. No dudamos de que los hechos pudieran ocurrir tal y como relata Manuel de Vidaurre, pero nos parece que entre los motivos de estos americanos podían existir otros además del engrandecimiento personal. Lo que demuestra la denuncia de Vidaurre es la capacidad de liderazgo de Ramos Arizpe entre los novohispanos, quien estará al frente de todas las propuestas americanas en las Cortes. Sin embargo, ante la opinión de quien lo acusa de someterse a la voluntad de la Junta, creemos que su actuación debió responder a una estrategia pensada y puesta en práctica desde antes de la apertura de las sesiones parlamentarias. Tal vez Ramos Arizpe temió que la postura intransigente de no presentarse a las elecciones dejaría a los americanos sin representación. Y esto no podía ser. Mas valía tener treinta suplentes que ninguno, sobre todo para los proyectos que los americanos tenían en mente y que, como se ha demostrado en otros estudios, estaban bien pensados y elaborados⁴⁶.

45. Manuel de VIDAURRE. *Manifiesto sobre la nulidad de las elecciones...* [44], p. 325.

46. Ivana FRASQUET. «La cuestión nacional americana...» [5]. También Jaime E. RODRÍGUEZ O. «La transición de colonia a nación: Nueva España, 1820-1821». *Historia Mexicana* (México). XLIII/2 (1993), p. 256-322. Manuel CHUST. «Federalismo *avant la lettre* en las Cortes hispanas, 1810-1821». En: Josefina Z. Vázquez (coord.). *El establecimiento del federalismo en México, 1821-1827*. México: El Colegio de México, 2003, p. 77-114.

No podían desaprovechar la aplicación del nuevo sistema constitucional, por delante, tenían el reto de conseguir la igualdad y la plena autonomía que no pudieron alcanzar en las Cortes de Cádiz. Por otro lado, si es cierto que Ramos Arizpe manipuló algunas voluntades, ¿lo hizo sólo por mantener un puesto de poder eclesiástico en Nueva España?, ¿o más bien por garantizar la presencia de americanos liberales, adictos al proyecto autonomista, en las Cortes? Desde luego, no sería lo mismo si a su lado contaba con compañeros de diputación cuyas ideas eran cercanas a las suyas. Nos inclinamos más bien por pensar que lo denunciado por Vidaurre fue una de las tácticas empleadas por Ramos Arizpe y sus seguidores para comenzar a pergeñar la estrategia americana en las futuras Cortes ordinarias.

Éstas fueron algunas de las reclamaciones y quejas a favor del aumento de la representación americana en las Cortes, pero también hubo contestaciones a las mismas que negaban tal derecho y apoyaban la decisión de la Junta Provisional. El *Manifiesto* de Cañedo fue respondido por Manuel Pérez de Aguayo, bajo cuyo nombre se ocultaba realmente Antonio Valdés, quien envió su propuesta a la secretaría de ultramar «dictado por su buen deseo de combatir los errores de este contiene y neutralizar la impresión que haya podido producir»⁴⁷. Otro de estos manifiestos fue la «Contestación a la exposición que han presentado al rey algunos ex diputados de América residentes en Madrid», firmada por P. M. A. y reimpressa en México en el mismo año de 1820. En él se respondía primeramente al argumento de volver a nombrar a los diputados americanos que lo eran en la legislatura de 1814. Escribía este autor:

«Dios eterno! ¿Adónde vamos a parar? ¿Conque la existencia física de los diputados del año 14 son todos los elementos que necesitamos para reorganizar nuestra representación de América? ¿Y la opinión de estos diputados? ¿Y su conducta política en estos 6 años? ¿Y la que algunos tuvieron en el Congreso mismo? En verdad, para ser ustedes consecuentes, debían haber generalizado aún más este principio, y llamado a las Cortes próximas a todos los diputados de la península del año 14, incluso los que firmaron la hermosa representación a S. M. pidiendo a gritos el despotismo: a todos ellos se les puede ajustar el argumentito de ustedes»⁴⁸.

Uno de los argumentos de los americanos había sido reclamar la elección de los mismos diputados de la última legislatura de 1813-1814 mientras se realizaban las elecciones en sus territorios. Sólo por cuestiones numéricas, ya que éstos eran un total de 76 en el momento en que Fernando VII regresó de Francia⁴⁹. Una reclamación no sólo justa, sino que aparecía

47. ARCHIVO GENERAL DE INDIAS (Sevilla), Indiferente General, leg. 1568, n.º 44: «Contestación al manifiesto de Juan de Dios Cañedo. Madrid 12 de agosto de 1820». El ministro de Ultramar contestaba: «Habiendo examinado la Secretaría este manuscrito, cree con efecto que su publicación podría ser útil y así sí V. M. lo estima conveniente puede pasarse al Ministerio de Estado para que disponga su impresión en la imprenta nacional de los fondos de la misma, debiendo reintegrarse de sus costes del producto de la venta de dicho papel, y quedando el sobrante a beneficio de aquel establecimiento».

48. ARCHIVO GENERAL DE INDIAS (Sevilla), Gobernación, México 1677, doc. n.º 17, p. 5-6: «Contestación a la exposición que han presentado al rey algunos ex diputados de América residentes en Madrid».

49. «Manifiesto de los americanos...» [41], p. 310.

como opción en el mismo decreto de la convocatoria, ya que su artículo tercero señalaba: «El haber desempeñado la legislatura en las Cortes extraordinarias de Cádiz o en las ordinarias de 1813 y 1814 no impide a los individuos que las compusieron poder ser elegidos diputados para las inmediatas de los años de 1820 y 1821»⁵⁰.

Otra de las respuestas interesantes de este manifiesto es la que contestaba a la reclamación de los americanos del artículo 109 de la Constitución. En él se decía que si la guerra u ocupación del territorio impedían las elecciones, se podía llamar a los de las legislaturas anteriores hasta completar el número necesario. A esto respondía el autor en tono irónico: «¿Es la guerra presente de las Américas de la que trata la Constitución en el art. 109 con que tanto ruido se ha metido? ¿No ven los señores ex diputados que hay una distancia enorme de ella a la de los franceses por ejemplo...?». Lo que este escritor intentaba justificar era que la insurgencia americana no se veía como una guerra de ocupación por parte de un enemigo exterior, sino que había sido provocada por los propios americanos. En ese sentido, distorsionaba el artículo constitucional para negar que éste hiciera referencia a ese tipo de guerra. Pero además, lo interesante es que casi dejaba traslucir la pérdida irremediable de los territorios del sur: «¿Y no sería ridículo por lo menos, dar a tales provincias, sus diputados, cuando la voluntad general de los ciudadanos que las componen está en oposición con la nuestra?». Para seguidamente añadir: «La tendencia de algunas de ellas al republicanismo está muy marcada y las Cortes y el gobierno necesitan agotar todos los recursos de la sabiduría, moderación y política para identificarlas con nosotros». Estaba claro. La excusa era que no se podía dar a los territorios insurgentes su correspondiente representación en las Cortes porque su estado de guerra no permitía realizar las elecciones y porque sus propios habitantes no reconocían la legitimidad del gobierno peninsular. Aunque la verdadera razón era que considerarlos dentro de la representación aumentaría considerablemente el número de diputados americanos. Por otro lado, a pesar de negarles este derecho, se insistía en su pertenencia a la Monarquía Hispánica y se «confiaba» en su retorno al seno de la misma una vez conocieran el establecimiento del gobierno constitucional en la península. Es decir, para negarles la representación se argumentaba su estado de guerra y su autogobierno, pero no se hacía un reconocimiento explícito de su independencia. Los americanos residentes en Madrid también habían reclamado sobre este punto:

«En cuanto a los países disidentes, es preciso que de un dilema se elija uno de los dos miembros.

O se les reconoce su independencia no admitiéndolos en el Congreso, o se les dá la representación más próxima al número de sus habitantes. La Junta parece que con palabras bastante expresas se inclina del primer lado. Así es, pero advertimos que se contradice. En la convocatoria fija suplentes por esos mismos países. Si concibe que deben ser llamados, ha de ser con arreglo a la Constitución, si no lo concibe, no debe señalárseles ningún representante»⁵¹.

50. Ignacio RUBIO MAÑÉ. «Los diputados mexicanos...» [13], p. 353.

51. «Manifiesto de los americanos...» [41], p. 308.

El autor del manifiesto en contra de los americanos terminaba reconociendo que las únicas que podían resolver este asunto tan delicado eran las mismas Cortes. Veamos cómo lo hicieron.

El debate en las Cortes

Las reclamaciones de los diputados americanos en las Cortes respecto al tema de su representación comenzaron tempranamente, apenas una semana después de abiertas las sesiones. La primera intervención sobre este tema fue la de José Benítez y José Zayas, dos diputados cubanos que insinuaban la falta de legitimidad de las Cortes si la representación americana no se hallaba completa y reclamaban que el número de suplentes se hubiera igualado al de los propietarios que le correspondían a América⁵². La exposición iba acompañada de tres propuestas en las que se pedía primero que se admitiera inmediatamente a los diputados americanos que estuvieran en la península y que habían sido suplentes en las Cortes anteriores, a excepción de los que habían firmado el «Manifiesto» en 1814. La segunda proposición solicitaba que no se sancionara de modo irrevocable ningún asunto perjudicial concerniente a América hasta que las dos terceras partes y algo más de los diputados propietarios estuvieran presentes. Finalmente, reclamaban una ley expresa para la representación americana en caso de necesidad de suplentes⁵³.

Dos días después, el 17 de julio, Juan de Dios Cañedo insistía en sus argumentos ya presentados. La propuesta del novohispano solicitaba que se admitiesen en el Congreso los diputados que habían sido nombrados para los años de 1813 y 1814 y no pudieron asistir por la disolución del mismo ese año. Alegaba que las elecciones realizadas entonces eran totalmente conformes a la Constitución, por lo tanto, no podían considerarse ilegítimas y los diputados elegidos habían sido nombrados constitucionalmente. Ya hemos visto, además, que la convocatoria reconocía esta elección.

El 15 de agosto comenzó el debate⁵⁴. Y también lo que sería el primer enfrentamiento entre peninsulares y americanos en estas Cortes. José Benítez defendió sus propuestas, para ello se basó en el artículo 109 de la Constitución que permitía a los diputados que lo habían sido en la legislatura anterior ocupar los puestos de suplencia en caso de que los propietarios no pudieran asistir por guerra u ocupación del territorio. Los diputados Miguel Cortés y Francisco Martínez de la Rosa fueron los encargados de rebatir las propuestas por parte peninsular. Las insinuaciones de falta de legitimidad en la instalación de las Cortes

52. DIARIO DE SESIONES DE CORTES, 15 de julio de 1820, p. 134. Una aproximación al debate en las Cortes de 1820 de la representación en SALVADOR BROSETA. «La representación de la diputación de ultramar en las Cortes del Trienio Liberal». En: Alberto Gil Novalés (ed.). *La revolución liberal*. Madrid: Ed. del Orto, 2001, p. 391-400.

53. DIARIO DE SESIONES DE CORTES, 15 de julio de 1820, p. 134.

54. La discusión pormenorizada de este debate sobre la representación en I. FRASQUET. *La construcción del Estado-nación en México. Del liberalismo hispano a la república federal, 1820-1824*. Castellón: Universitat Jaume I, 2004 (Tesis doctoral).

no gustaron nada a éstos. Martínez de la Rosa, visiblemente molesto, argumentó en contra de las proposiciones, reclamando la legitimidad del Congreso instalado, aunque aceptaba que era posible que la representación americana no estuviera completa, arguyó «medidas interinas» para defender la forma de elección de los diputados americanos en el decreto de convocatoria. Parte de su discurso fue como sigue:

«... yo suplico a los Sres. diputados que se limiten a hablar sólo de si debe haber o no mayor número de suplentes; luego veremos si ha podido suplirse de otro modo la representación de aquellas provincias, y si podemos ahora declarar ilegítima una medida adoptada por el Gobierno en circunstancias extraordinarias, y ratificada por las Cortes en el mero hecho de admitir en su seno a los diputados suplentes de ultramar, y aun a los mismos señores que han hecho la proposición. [...] Dígase cuanto se quiera acerca de la necesidad de aumentar el número de suplentes por las provincias de ultramar; pero no se insinúen principios que envuelvan dudas sobre la legitimidad de estas Cortes»⁵⁵.

Martínez de la Rosa terminaba diciendo que no se podía interpretar la Constitución y que no todos los territorios ultramarinos se hallaban ocupados por el enemigo, acusando directamente al diputado cubano de querer dar a la ley una lectura arbitraria y remarcando que, precisamente, la isla de Cuba no era de las ocupadas. Benítez respondió a estas insinuaciones acusando a los peninsulares de atacar a los firmantes de la proposición y no a la propuesta en sí e insistió en los principios constitucionales de la petición. Sin embargo, la batalla dialéctica estaba perdida.

Era el turno de Cañedo, el diputado novohispano deslizaba en su discurso una advertencia que más bien parecía una amenaza:

«... estoy íntimamente persuadido que en Nueva España el estandarte constitucional reunirá todas las opiniones y todos los partidos; porque publicando y observando nuestro sistema liberal en ambos hemisferios, ¿en qué podrán fundarse las quejas de los disidentes? Pero temo mucho que se frustre esta paz tan deseada si no se admiten en el Congreso a los diputados a que se contrae mi proposición. La absoluta negativa del Gobierno a la ampliación de la representación nacional de ultramar causó grandes agitaciones en los americanos que se hallan en la península y en los que residen actualmente en otros puntos de Europa. [...] La igualdad proclamada, dicen, es sólo para España, y no pasa de las columnas de Hércules. Nosotros siempre seremos infelices, pues que a pesar de las leyes constitucionales, la desigualdad es notoria, y el Gobierno nos ofende con su sistema funesto de excepciones. No tengo duda de que estos sentimientos se propagarán rápidamente en todas las provincias de la América española»⁵⁶.

55. DIARIO DE SESIONES DE CORTES, 15 de agosto de 1820, p. 526.

56. DIARIO DE SESIONES DE CORTES, 17 de julio de 1820, p. 529.

La América española estaba en guerra, algunas zonas ya se habían declarado independientes⁵⁷, y la frustración de sentirse desplazados por las Cortes podía provocar la separación final. La advertencia no estaba de más.

Otra de las intervenciones de los americanos en este debate fue la de Eusebio María Canabal, diputado por Santa Fe, la cual iba en el mismo sentido que las anteriores. Canabal reclamaba que los treinta suplentes asignados a los americanos no eran suficientes para que las provincias de ultramar estuvieran legítimamente representadas y explicaba que este asunto había sido «reclamado por diversos recursos dirigidos a S. M. de varios puntos de la península, y habiéndose reservado a las Cortes la mejora de la representación ultramarina por no haber estimado el rey de sus facultades»⁵⁸. Y en eso tenía razón, todo el debate previo en los impresos que hemos analizado se dejó a la decisión de las Cortes. ¿Qué ocurría entonces? ¿Por qué las Cortes tampoco resolvían el problema? Terminado el tiempo de transición y establecido el Poder Legislativo, ¿a qué esperaban los diputados para sancionar la igualdad establecida en la Constitución? Sin duda los revolucionarios de 1810 ya no lo eran tanto en 1820. Pero es que la coyuntura tampoco era la misma. La península ya no estaba invadida por los franceses y el imperio napoleónico había dado paso a la Europa del Congreso de Viena y la Santa Alianza. El rey estaba presente en Madrid, lo que alimentaba el fidelismo de algunos territorios —Perú— mientras avivaba la insurgencia en Nueva Granada, Venezuela y Río de la Plata. Evidentemente algo había cambiado y la perspectiva «americanista» del liberalismo peninsular era otra en 1820.

Francisco Magariños, de Buenos Aires, fue otro de los diputados que plantearon una solución. Solicitó entender el artículo 109 de la Constitución de manera que los diputados americanos que se hallasen en la península elegidos para la legislatura de 1814 entraran a formar parte del Congreso, bien como propietarios, bien como suplentes. Esta vez era un suplente por uno de los territorios en guerra, ¿tampoco le iban a escuchar? Fue inútil, todas estas propuestas fueron rechazadas por las Cortes e incluso no se permitió la intervención de algunos diputados americanos que tenían pedida la palabra.

Ningún peninsular salió en defensa de las propuestas de los americanos. Tampoco los liberales. ¿Se habían moderado tanto los «doceañistas» como para no reconocer la igualdad prometida en Cádiz? Rebotaba de nuevo la «cuestión americana» frente a la «cuestión nacional peninsular». ¿Cuáles eran las razones por las que la Junta Provisional concedió a la representación americana treinta diputados solamente? ¿Cuál era el argumento, ahora, por la que no aplicaban un artículo de la Constitución que resolvía el problema? La ruptura entre peninsulares y americanos estaba cerca, las constantes negativas a permitir la igualdad de representación y a desarrollar una mayor autonomía en otros temas acabarán por separar definitivamente a unos y a otros.

Pero el tema de la suplencia americana no acabará aquí. Se volverá a plantear en septiembre de 1821, cuando comience la legislatura extraordinaria y se decida expulsar a los suplentes americanos del Congreso.

57. Jaime E. RODRÍGUEZ O. *La independencia de la América española*. México: Fondo de Cultura Económica, 1996.

58. DIARIO DE SESIONES DE CORTES, 11 de julio de 1820, p. 32.

En la primera junta preparatoria de 22 de septiembre de 1821 fue donde Vicente Sancho, José María Moscoso y José Ezpeleta presentaron la siguiente proposición:

«Estando prevenido por el Real decreto de 22 de marzo de 1820 que los suplentes de las provincias de ultramar ejerzan las funciones de diputados ínterin pueden venir los propietarios, pedimos que la Junta Preparatoria declare de qué provincias han podido venir dichos diputados propietarios»⁵⁹.

Aún no transcurrían veinticuatro horas de junta cuando el tema americano, el de la representación, volvía a estar sobre la mesa. Recordemos que Vicente Sancho había sido el secretario de la Junta Provisional y conocía bien los argumentos que ésta tuvo para elaborar el decreto de convocatoria. Contundentemente señalaba que «los diputados suplentes de las provincias de ultramar no tienen un título legítimo para representar a sus provincias, o más bien a la nación española, sino el que les dio el decreto del rey de 22 de marzo. El decreto dice que la representación supletoria no durará más que hasta que puedan llegar los diputados propietarios»⁶⁰. Con sus duras palabras Sancho insistía en que la representación era nacional y no provincial.

Comenzó el debate. Juan Gómez Navarrete, diputado por Valladolid de Michoacán, planteó de nuevo la escasa representación americana. Planteamiento que les costaría a los americanos la acusación de provincialismo que los peninsulares les recordarían insistentemente⁶¹. Así se expresaba el michoacano ante la Cámara:

«¿Quién ignora los motivos especiosos de que se han valido los disidentes de ultramar para fomentar allí la guerra? ¿Y quién ignora que ha sido el principal la falta de representación? Sí, señor: la falta de representación ha sido el pretexto especioso de que se han valido los disidentes desde el principio para fomentar la Guerra de la Independencia. [...] si después de esto excluimos hoy a estos suplentes, ¿cómo no se aprovecharán los disidentes de este suceso?»⁶².

Argumentó que el sentido del decreto de convocatoria de Cortes no era el que Sancho le quería dar, que pasado el tiempo en que podían haber venido los propietarios, salieran los suplentes. Navarrete interpretaba que la Constitución daba dos años para la llegada de diputados de ultramar, y que éstos no habían transcurrido todavía. Además, la convocatoria de 22 de marzo de 1820 se hizo en circunstancias especiales para la nación, y éstas seguían manteniéndose en el día. La Constitución no regía en materia de suplentes y por lo tanto no se podía esgrimir para expulsarlos. Enumeró el diputado las provincias que faltaban por enviar representación: Oaxaca, Durango, Provincias Internas, Nuevo México, Guatemala, Costa Firme, Lima, Filipinas... Indignado, a Navarrete sólo le quedó el argumento del absurdo y la provocación para convencer a la Cámara:

59. DIARIO DE SESIONES DE CORTES, 22 de septiembre de 1821, p. 5.

60. DIARIO DE SESIONES DE CORTES, 22 de septiembre de 1821, p. 5.

61. La insistencia del provincialismo en M. CHUST. «Federalismo *avant la lettre*...» [46].

62. DIARIO DE SESIONES DE CORTES, 23 de septiembre de 1821, p. 8-9.

«¿O se quiere que los propietarios que hemos venido de Nueva España seamos suplentes también de la América meridional? En este caso, creo que lo mejor será que salgamos los propietarios; porque los 30 suplentes representan toda la América y nosotros sólo podemos representar a Nueva España; con que salgamos los propietarios, y así quedará la representación legítima, y el Congreso legalmente instalado como en la primera legislatura»⁶³.

Siguió Juan Francisco Zapata, miembro de la comisión de poderes que había emitido el dictamen. El diputado sevillano atacó a los americanos en su punto más débil: las provincias insurgentes. ¿Habían podido venir los representantes de Buenos Aires, por ejemplo? Pues si lo habían podido hacer y no estaban en el Congreso, no era tiempo ya de esperarles. Con estos argumentos Zapata llegó a dudar de la capacidad de representación de los suplentes por las provincias rebeldes o ya independizadas. Argüía que si estos diputados no recibían comunicación de sus países, ¿a quién estaban representando? Es más, ¿dónde estaba la legitimidad de su representación? Sus palabras debieron causar una fuerte impresión entre los americanos que se hallaban presentes, leámoslas:

«... dígasenos si la república de Colombia está pronta a obedecer y cumplir los decretos de las Cortes: díganos los suplentes si están de acuerdo sus sentimientos con los de estas provincias, o si, por el contrario, éstas no sólo no los reconocen por sus representantes, sino que hasta se befan y escarnecen nuestras resoluciones. Yo deseo que se me explique qué manera de representar es ésta, cuando no ha habido ni hay comunicación alguna entre los representados y sus llamados representantes»⁶⁴.

No sólo eso. ¿Insinuaba el diputado que los suplentes se hallaban en connivencia con la insurgencia? Pero si la cuestión era ésa, ¿por qué no se reconocía la independencia de una vez? La contradicción del liberalismo peninsular hacía que rechazaran la suplencia de diputados por parte de las provincias insurgentes pero no les permitía reconocer abiertamente que ni las Cortes, ni el gobierno, ni el rey ejercían ninguna influencia sobre ellas.

El debate estaba a punto de finalizar y los americanos no conseguían convencer a la Cámara de sus justas reclamaciones. En este momento Vicente Sancho tomó la palabra para exponer, una vez más, sus argumentos en contra de los americanos. Sancho cuestionaba, de entrada, la legitimidad de los diputados americanos suplentes y no los consideraba, siquiera, dignos de llamarse diputados, puesto que su elección era «anticonstitucional». Leamos el *Diario* y comprobemos las formas del valenciano:

«¿Y qué quiere significar la Constitución con la palabra *diputado*? Ésta es la cuestión. *Diputado* es el que se elige con arreglo a lo que en ella se previene; y puesto que los suplentes de América de que

63. DIARIO DE SESIONES DE CORTES, 23 de septiembre de 1821, p. 8-9.

64. DIARIO DE SESIONES DE CORTES, 23 de septiembre de 1821, p. 10.

se trata no están elegidos diputados como previene la Constitución, no serán diputados, conque no viene al caso este argumento»⁶⁵.

Pero ¿cómo podía quien había sido el encargado de redactar el decreto de 22 de marzo de 1820 negar la constitucionalidad de los suplentes? Era evidente, por todo lo que hemos visto, que los diputados americanos no se eligieron según el sistema electoral de la Constitución porque la Junta Provisional no lo quiso así. ¿A qué venía ahora plantear que la suplencia no se contemplaba en la Constitución y por lo tanto, todos aquellos diputados que no habían sido elegidos conforme al sistema constitucional carecían de legitimidad en las Cortes?

Pero las reflexiones de Sancho llegaban más lejos, si cabe. Para apoyar su argumento de que las provincias insurgentes, o rebeldes, como él las calificó, no debían tener representación en las Cortes llegó a insultar la inteligencia americana. Para él, estos países nunca serían «libres», porque su rebeldía los apartaba de la libertad y, además, porque carecían «de la ilustración necesaria y de todos los elementos que constituyen la libertad de un pueblo independiente»... Aquí se reclamó el orden por varios diputados que no podían tolerar escuchar las expresiones que manifestaba el valenciano. Insistía en que los suplentes no debían mantenerse eternamente en las Cortes con el pretexto de las circunstancias de sus provincias. Pero se negaba también a la reelección de los mismos que habían planteado los americanos.

Las amenazas de invalidación, por parte de los americanos, de todo lo legislado hasta entonces no hicieron mella en el espíritu del diputado valenciano que se mantuvo firme en su argumentación: «Las resoluciones de las Cortes están legitimadas por muchos títulos; y así no hay que ponernos el espantajo de las consecuencias que podrán seguirse». Las Cortes de 1820 no eran las de 1810. Y sus diputados tampoco. Aquí no hubo un Argüelles que defendiera la representación suplente americana como entonces lo hizo *El divino*⁶⁶.

Ésta será la última discusión sobre el tema de la representación americana durante este período constitucional. La expulsión de los suplentes anticipó la salida de los americanos de las Cortes que prácticamente se verificó unos meses después, en febrero de 1822. Hasta aquí la participación americana en las Cortes de 1820, salvo los diputados de Cuba, Puerto Rico y Filipinas. Y no sólo eso, hasta aquí también la construcción del Estado-nación español —hispano— que incluía a los americanos. Sin duda, el tema de la representación, o más bien de la escasa representación concedida a los diputados americanos —tanto por la Junta Provisional como por las Cortes—, fue decisivo en esa participación. Nunca sabremos si la igualdad representativa hubiera mantenido a los territorios americanos dentro de la Monarquía Hispánica, eso sería un contrafactual no permitido en la ciencia histórica. Lo que podemos afirmar es que ésta hubiera concedido un número mayor de diputados a América y le hubiera dado la posibilidad de defender mejor sus intereses autonomistas y federales.

65. DIARIO DE SESIONES DE CORTES, 23 de septiembre de 1821, p. 16. Las cursivas son de Vicente Sancho.

66. Agustín Argüelles defendió la suplencia americana en las Cortes de Cádiz cuando algunos querían que las provincias disidentes no tuvieran representación en el Congreso. Esta discusión tuvo lugar el 11 de septiembre de 1813. Sobre este episodio véase Manuel CHUST. *La cuestión nacional americana...* [23], p. 53-78.

Lo que no supieron ver los liberales peninsulares fue que el autonomismo americano era necesario para mantener la unidad de la nación. Una nación, no lo olvidemos, definida como «española» en la Constitución de 1812 y que los americanos aceptaban. Los absolutistas ya sabemos que no lo veían, o no lo querían ver. Es lo mismo. Planteamientos, propuestas, discusiones, debates, que vuelven a la actualidad política del Estado español. El siglo XIX y el XXI no parecen estar tan alejados. Al menos en lo que se refiere al debate parlamentario sobre la conformación de la nación y sus integrantes. ¿Habremos aprendido algo de nuestros diputados americanos?